



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO, LA PALMA CUNDINAMARCA

FECHA: **NOVIEMBRE 4 DE 2020**

ESTADO PENAL No.

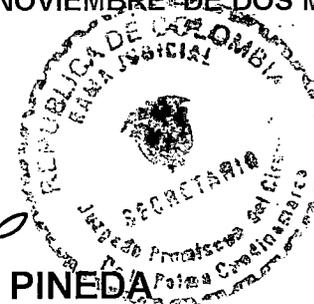
008

CAUSA	PROCESADO	DELITO	FECHA - AUTO	CUADERNOS	DECISIÓN
110016000721201000000	DANIEL ANDRES AGUIRRE CARABALLO	ACTOS SEXUALES CON INCAPAZ DE RESISTIR	29-10-2020	DIGITAL	CONFIRMA

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES EL AUTO ANTERIORMENTE ANOTADO, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO PENAL EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE DESPACHO, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA , HOY MIERCOLES CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA(8:00A.M.)

EL SECRETARIA


YINA PATRICIA LIÑARES PINEDA



Proceso Penal No. CUI 110016 000721201600669 Interno 2019-0001-001
Punible: Actos Sexuales Abusivos con Incapacidad de Resistir
Condenando: Daniel Andrés Aguirre Caraballo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del condenado Daniel Andrés Aguirre Caraballo contra la providencia emitida el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca que le negó el sustituto penal de libertad condicional.

ANTECEDENTES RELEVANTES:

El pasado 27 de septiembre de 2018, este Juzgado, condenó a Daniel Andrés Aguirre Caraballo a la pena principal de Cuarenta y Ocho (48) meses de prisión como cómplice penalmente responsable del delito de Actos Sexuales Abusivos con Incapacidad de Resistir; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Encontrándose el sentenciado privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca y a órdenes del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa ciudad; solicitó la concesión del subrogado de la libertad condicional; petición que fue despachada desfavorablemente por el mismo Juzgado el 19 de agosto de 2020.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Conforme a la solicitud, el Juez Segundo de Ejecución de Penas de Zipaquirá, en proveído del 19 de agosto de 2020 de manera genérica pero en respuesta a la solicitud

elevada por el sentenciado Aguirre Caraballo, le negó el sustituto penal de libertad condicional, pues en su sentir no encontró satisfecho el proceso de resocialización, **“no se ha satisfecho a cabalidad el proceso de resocialización pues al ponderar la gravedad de la conducta, los beneficios concedidos en la sentencia y el tiempo que ha purgado en prisión, no es suficiente para considerar que DANIEL ANDRES AGUIRRE CARABALLO es apto para reincorporarse a la sociedad, lo que significa desconocer los fundamentos establecidos en la sentencia T-640 de 2017 según la cual conforme a lo manifestado por la Corte Constitucional, ya no le corresponde al juez de ejecución de penas solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino además los elementos que permitan establecer que en el penado se ha satisfecho el proceso de resocialización, por lo que en el sub iudice, luego de efectuarse la respectiva valoración de la conducta del condenado, observamos que el juzgador se acogió al preacuerdo suscrito con el ente acusador donde se pactó como pena privativa de la libertad la de cuarenta y ocho (48) meses, de los cuales, debe indicarse, ha purgado físicamente veintitrés (23) meses veinte (20) días, lo que para el Despacho refleja que no ha cumplido con el tratamiento penitenciario de menara efectiva, evidenciado que el penado no se encuentra preparado para ser reintegrado a la sociedad, conllevando a que se deniegue el beneficio de la libertad condicional”**.

De otra parte, y en atención a los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional, en su numeral (IV), no encontró satisfecho dicho rubro, pues, mediante incidente de reparación integral del 26 de septiembre de 2019, se le **“impuso una sanción por perjuicios morales atiente al pago de diez millones (\$10.000.000.00) de pesos, evidenciándose que no se encuentra acreditado la cancelación de los mismos, como tampoco se advierte demostrado la incapacidad económica para sufragar el valor impuesto, por lo que, para el momento no se halla satisfecho este requisito”**.

Frente al estudio de la gravedad de la conducta, adujo el a quo, no se puede desconocer la valoración de la conducta ofrecida por el fallador, los beneficios concedidos en la sentencia, los fundamentos establecidos en la sentencia T-640 de 2017 y, de cara al subrogado penal emitido en la sentencia, acoge lo indicado por el fallador, al indicar que, **“El comportamiento humano o conducta atribuible en el presente asunto de acuerdo con el bien jurídico puesto de presente, son los actos sexuales abusivos con incapaz de resistir al que sometió el victimario a su víctima, persona que fue abusada mientras descansaba de una borrachera, y cuando fue acostada en una cama ya vencida por el cansancio y el licor, tal como aparece acreditado en las entrevistas de sus compañeros de farra y declaración jurada emitida por la propia víctima, y la toma de fotografías mientras se hallaba en descanso profundo. (...). Se aclara no obstante que las fotografías no pueden considerarse por si misma y de manera asilada como la conducta constitutiva de la infracción penal en consideración. Es apenas un resultado que guarda el momento mismo en el que el sujeto agente cristalizó su comportamiento desviado y que como tal se suma al proceso que conllevó despojar a la víctima de sus prendas íntimas, lo que a la vez produjo en el sindicado la lascivia generadora del requisito sine qua non examinado y que la propia víctima lo narra como aquel instante en que mínimamente observó o escuchó al procesado excitado.”**

De ahí que, aunque el sentenciado, frente al tratamiento penitenciario, ha sido calificado positivamente, con buen comportamiento y desempeño en las actividades intramurales, que hace parte del proceso de resocialización, no puede desconocerse la conducta valorada por el fallador.

LA IMPUGNACIÓN

La defensa técnica del sentenciado Aguirre Caraballo, censuró la citada providencia, solicitando la revocatoria de la misma; al verificar, ***“que se encuentran acreditados los presupuestos necesarios para la concesión del subrogado de libertad condicional que fuera solicitado”***.

Impugnación, de la que dice, va dirigida específicamente a los numerales 4 y 5 de la providencia, que ahora ocupa la atención del Despacho; y a la controversia del punto 4, esto es ***“ que se repare a la víctima o se garantice su pago, salvo que se demuestre la insolvencia del sentenciado”*** manifestó, que en otrora, el abogado defensor del sentenciado ***“presentó vía correo electrónico un informe en doce (12) folios, elaborado por el grupo de Investigación Defensorial de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, en el que claramente se indica que DANIEL ANDRES AGUIRRE CARABALLO no posee productos bancarios o financieros, bienes inmuebles, muebles o vehículos automotores. Como consecuencia, solicitó que se tuvieran “en cuenta las pruebas entregadas la defensa técnica y que fueran producto de la misión de trabajo desarrolladas por el grupo de investigación defensorial de la Defensoría del Pueblo, donde se demuestra que el condenado no cuenta con recursos económicos suficientes para sufragar el pago de daños y perjuicios”***.

Petición ésta que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, mediante proveído del 29 de mayo de 2020, resolvió que ingresaran ***“las diligencias con la documentación solicitada previamente en razón a la petición del sentenciado atinente a que se decrete que no cuenta con los recursos para sufragar el pago de los perjuicios a los que fue condenado”***; pero que al final decidió no pronunciarse, cuando refiere ***“No obstante lo anterior, se observa que no obra petición atinente a la concesión de beneficio alguno, en consecuencia se dispone:***

INCORPORAR al plenario la documentación allegada por las entidades de registro de bienes muebles e inmuebles y financieras, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno”.

Del numeral 5 atacado, esto es sobre ***“la valoración previa de la conducta del condenado, se tiene que, la libertad condicional sería concedida por un tiempo cercano***

a los dieciséis (16) meses, tiempo que resta para cumplir la totalidad de la pena y que si bien se trata de un delito de actos sexuales con persona puesta en incapacidad de resistir, debe señalarse que mi prohijado fue condenado vía preacuerdo y se presentó voluntariamente ante las autoridades, cuando encontrándose en libertad, luego de las audiencias preliminares, fue requerido para audiencia de acusación, donde finalmente aceptó su responsabilidad y se finiquitó el preacuerdo, lo que evidencia un importante ahorro a la administración de justicia” .

Y que el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, después de citar varios párrafos de Jurisprudencia concluye que, ***“se hace necesario continuar con el tratamiento penitenciario en cabeza de DANIEL ANDRÉS AGUIRRE CARABALLO pues al efectuar la valoración de la conducta punible, arroja resultado negativo para la concesión de la libertad condicional”.***

Lo anterior, sin tener en cuenta ***“las circunstancias personales de DANIEL ANDRES AGUIRRE CARABALLO, tampoco reseñó sus antecedentes de todo orden y desdeño el concepto del Consejo de Disciplina de la cárcel en la cual se encuentra recluso AGUIRRE CARABALLO, para terminar señalando que la valoración hecha por dicho Juzgado simplemente arroja, si motivación, un resultado negativo para la concesión de la libertad condicional”.***

Lo que se demuestra es que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Zipaquirá ***“no busca la reinserción social del penado sino la mera retribución de la conducta por la que DANIEL ANDRÉS AGUIRRE CARABALLO se encuentra condenado, olvidando que de acuerdo al artículo 7ª de la Ley 65 de 1993: “(...)Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.***

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerado como falta gravísima (...), pues tal como el mismo juzgado encargado de la vigilancia de la pena lo refiere, es obligatorio “luego de satisfacerse los requisitos, conceder, de amnera perentoria, no discrecional, el beneficio estipulado por la ley”.

Dice el togado, se denota el ánimo retributivo, pues en ninguna parte hace referencia al cambio de tratamiento de alta a mediana seguridad a partir del mes de abril de 2010, de haber cumplido en la totalidad con los programas penitenciarios “Cadena de Vida”, “Comunidad Terapéutica” e “Inducción al tratamiento”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de este asunto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por tratarse de una providencia proferida por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Problema a resolver.

El problema se circunscribe a establecer si en el presente asunto se hace procedente la concesión del subrogado de la libertad condicional que pregona el sentenciado Daniel Andrés Aguirre Caraballo, al considerar el A-quo negar el mismo por la gravedad de la conducta punible por él cometida, que no permite que se conceda tal beneficio.

Se tiene, entonces, el señor Juez Segundo de Ejecución de Penas de Zipaquirá, negó el mecanismo sustitutivo de la pena de libertad condicional por considerar que la manera cómo sucedieron los hechos delictuales en que incurrió el procesado revisten una gran gravedad, pues con su actuar el procesado vulneró el bien jurídico de la libertad sexual, al abusar de la víctima mientras descansaba de una borrachera, y cuando fue acostada en una cama ya vencida por el cansancio y el licor.

Tenemos entonces, en el caso concreto, y de lo que se alega aquí, básicamente, los numerales VI y V, de la providencia emitida el pasado 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Zipaquirá que vigila la condena del señor Daniel Andrés Aguirre Caraballo, que negó la libertad condicional solicitada, argumentando, concretamente, en lo referente a la gravedad del delito, tomando como base lo expuesto dentro de la sentencia del 27 de septiembre de 2018, emitida por este Despacho, lo que le impedía conceder éste subrogado; consideraciones que no fueron aceptadas por la defensa del sentenciado, quien rechazó la decisión, bajo el argumento de que el calificador erró en la valoración, dejando de lado elementos esenciales de la resocialización de las sanciones, al cambio de tratamiento y de haber cumplido en la totalidad con los programas penitenciarios, tal y como lo acreditan los diplomas “Cadena de Vida”, “Comunidad Terapéutica” e “Inducción al Tratamiento”, desconociendo el principio de progresividad.

Sea entonces, lo primero, indicar que el delito por el que se condenó a Daniel Andrés Aguirre Caraballo, corresponde a la conducta punible de Actos Sexuales con Incapaz de Resistir que atenta de manera directa contra el bien jurídico de la libertad integridad y formación sexual, que aprovechando el estado de vulnerabilidad de la víctima y su estado de alicoramiento le desquebrajó el derecho de la libertad sexual.

Y fue así, precisamente, en virtud de dicha gravedad que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, reseñó que el aquí condenado, no ha cumplido con el tratamiento penitenciario de manera efectiva, evidenciando que no se encuentra preparado para ser reintegrado a la sociedad; y ya por cuanto que, este Juzgado mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018, ya había reconocido de manera precisa la gravedad de la conducta punible, en el estudio de la misma que observa **“que sometió el victimario a la víctima, persona que fue abusada mientras descansaba de una borrachera, y cuando fue acostada en una cama ya vencida por el cansancio y el licor... y la toma de fotografías mientras esta se hallaba en descanso profundo”**, lo cual desde ya se avizora que la valoración de la conducta punible impide que se conceda el subrogado solicitado.

De ahí que tanto la Ley como la jurisprudencia han aceptado que el juez de ejecución de penas tenga en cuenta la gravedad de la conducta punible de un condenado, a fin de poder establecer si este es o no merecedor, desde todo punto de vista, de poder disfrutar del subrogado penal de la libertad condicional, pero limitando dicha valoración a lo que al respecto haya dicho el Juez de conocimiento al momento de proferir sentencia condenatoria.

Así las cosas, y conforme a jurisprudencia y doctrina, la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, pero esto no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta; lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Así se ha compendiado de la jurisprudencia y doctrina:

“la Corte Constitucional declarará exequible la expresión ‘previa valoración de la gravedad de la conducta punible’, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas d Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa”. (Sentencia C-194 del 2/03/2005).

“(…) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. (Sentencia C-757 de 2014).

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

De hecho, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia de Corte Constitucional, al factor subjetivo que prevé el artículo 64 del Código Penal al establecer que ***“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad...”***, es decir, que los argumentos para estimar si la conducta es grave o no, deben sustraerse de la sentencia condenatoria y no de una valoración independiente, por parte del Juez de Ejecución de Penas. Es de esta forma como se viene indicando en las sentencias citadas en precedencia y, conforme a las cuales es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

De tal suerte y como ya quedó expuesto, la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en el fallo de instancia, argumentos estos que, debe advertirse desde ahora, son plenamente compartidos por este

Juzgado, lo cual lleva a determinar que la valoración de la conducta punible impide que se conceda el subrogado solicitado.

Ahora bien, es bien cierto que, por decisión del legislador, el mantenimiento de los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y de la libertad condicional queda supeditado a la observancia del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Y lo es también, que la permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo.

Pero, pese a lo expuesto en precedencia, debe requerirse al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, para que verifique la solicitud de insolvencia presentada a favor del condenado, presentada según en doce folios, el pasado 12 de febrero de 2020, que indican que el señor Daniel Andrés Aguirre Caraballo, no posee productos bancarios o financieros, bienes inmuebles, muebles o vehículos automotores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia adoptada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, Cundinamarca, el 19 de agosto de 2020, que niega el sustituto de la libertad condicional al sentenciado **Daniel Andrés Aguirre Caraballo.**

Segundo. Devolver la actuación al Juzgado de origen.

Tercero. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

Juez

Firmado Por:

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE LA PALMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157d4e47b959a3d3899dab55b473cc7d4eb3465f8c1561b55fe34de68944b042

Documento generado en 29/10/2020 11:15:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA
PALMA CUND.

Hoy 4 de noviembre de 2020 se notifica el auto
anterior por anotación en el estado penal No.
08. Publicado en el micro sitio de este Juzgado
en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria

